



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 00 3 0 4

28 FEB. 2020

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico mediante Auto Comisorio No 425 del 17 de agosto de 2017 (fl.8), comisionó a la inspectora de trabajo y seguridad social Dr.(a) **OCTAVIA ROSA CELEDÓN LÓPEZ** con el fin de adelantar averiguación preliminar por querrela interpuesta por la Sr.(a) **EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO Y OTROS**, radicado bajo el número 1987, por la presunto "atraso en los pagos de seguridad social y parafiscales" contra el establecimiento de comercio **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, Identificado con Nit 830.503.951 - 1, con domicilio principal en la Carrera Cr. 33 No 58 - 73 Barranquilla- Atlántico fl. (1-7)
2. Mediante oficio No.4788 de fecha 16 de noviembre de 2017, se envía comunicado a la parte interesada sobre la apertura de averiguación preliminar y se coloca en conocimiento el motivo de la querrela. fl. (9)
3. Mediante oficio No.1716 fechado el quince de mayo de 2018, la funcionaria instructora solicita constancia del pago de la seguridad social y parafiscal correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, fl. (11-12)
4. Que al folio trece del expediente la funcionaria instructora presenta Informe de Actuaciones donde sugiere iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio; no obstante, la empresa **NO** presento documentos y/o respuesta a los requerimientos, ni mucho menos ejerció el derecho a la contradicción y defensa.
5. Mediante el auto No.1414 de fecha 09 de julio de 2019, se ordena el cierre de la averiguación preliminar y el mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio. fl. (14-17)
6. Que a folio dieciocho del expediente, se evidencia oficio No.1789 de fecha 17 de julio de 2019, donde se comunica que con ocasión de la actuación adelantada por solicitud de los Sr.(s) **EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO Y OTROS**, se estableció que existe para adelantar un procedimiento sancionatorio a la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S**
7. Mediante auto No.1496 de fecha 22 de julio de 2019, se avoca conocimiento de una solicitud, se ordena un procedimiento administrativo sancionatorio y se comisiona a la Dr.(a) **OCTAVIA CELEDÓN LÓPEZ**, para la respectiva instrucción. fl. (24-25)

Continuación de la Resolución "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

8. Que a folio veintiséis del expediente, se evidencia oficio No.5357 de fecha 22 de julio de 2019, donde se le comunica al querellado **SERVICIOS GLOBALES S.A.S**, donde se ordenó adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ante la posible vulneración de las normas laborales cuya inspección, vigilancia y control le corresponde al ministerio de trabajo.
9. Mediante auto No.1562 de fecha 29 de julio de 2019, por el cual se formulan cargos contra la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, Identificado con Nit 830.503.951 - 1, con domicilio principal en la Carrera Cr. 33 No 58 - 73 Barranquilla- Atlántico, por la presunta violación del Art. 1, 2, 3, 4, 22 de la ley 100 / 93, en concordancia con los Artículos 48, 49, 53 de la carta política, ley 1066 de 2006, Decreto 1273 de 2018 (parafiscales) fl. (31-34)
10. Mediante Auto 2624 del 16 de diciembre de 2019, se reasigna el procedimiento administrativo sancionatorio al inspector de trabajo y Seguridad Social, Dr.(a) RONALD SOLANO ABDALA, a efectos de continuarlas conforme a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código sustantivo de trabajo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Procedimientos del Ministerio del trabajo IVC-PD-02. fl. (46).
11. Mediante auto No.100 de fecha 20 de enero de 2020, por el cual se ordena la practica de pruebas; visita de Inspección en las instalaciones de la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S**, al fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral de seguridad social integral y parafiscales de los Sr.(s) **EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO Y OTROS**. fl. (50-51).
12. Que a folios 52 y 55 del expediente, se evidencia oficios No. 0528 y 1300 del 20 de enero y 07 de febrero de 2020 respectivamente, donde se comunica la fecha y hora donde se realizará la visita de inspección, la cual se comisiono al Dr.(a) RONALD SOLANO ABDALA.
13. Que a folio cincuenta y siete del expediente (57), se evidencia "informe de comisión", dando cumplimiento al auto No.100 de fecha 20 de enero de 2020, por el cual se ordena la práctica de pruebas; visita de Inspección en las instalaciones de la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, "(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)" .

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Continuación de la Resolución "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

En concordancia, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T., modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, determina:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinarán a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

En el caso que nos ocupa, tenemos que las conductas constitutivas de las violaciones se traducen en que los hechos sucedieron desde julio de 2016, donde el trabajador CARLOS ALBERTO TOVAR ASECIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.425.617, el cual se encuentra entre los vinculados a la querrela, aporta como prueba de la presunta violación, el reporte de semanas cotizadas en pensiones Colpensiones, actualizada a 13 de Julio 2017, donde se pudo analizar que:

- a) Los pagos realizados por la empresa de Servicio Temporal SERVICIOS GLOBALES S.A.S, se realizaron de manera extemporánea de la siguiente manera.
 - Periodo (04 – 2016) - Fecha de Pago (01/06/2016)
 - Periodo (05 – 2016) - Fecha de Pago (19/08/2016)
 - Periodo (06 – 2016) - Fecha de Pago (19/08/2016)
- b) Dentro del expediente no reposa dirección de notificación de los querellantes imposibilitando verificar y/o ampliar los motivos de la queja, con el fin de verificar la conducta de tracto sucesivo descrita en la querrela en mención

Como puede observarse, los hechos configuradores de las presuntas violaciones o incumplimientos a las normas Laborales y demás aspectos querrellados, acaecieron desde el mes de junio de 2016 como se pudo observar en el folio No.5; pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

No obstante, el funcionario instructor inspector de trabajo y Seguridad Social, Dr.(a) RONALD SOLANO ABDALA, en busca de demostrar la continuidad de la presunta violación práctica visita de inspección en las instalaciones de la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S**, al fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales expuesta por los trabajadores. dicha visita no pudo realizarse por la negatividad del empleador el cual **NO** presento respuesta a los requerimientos, ni mucho menos ejerció el derecho a la contradicción y defensa y a su vez negó el ingreso al funcionario a las instalaciones del establecimiento comercial.



28 FEB. 2020

Continuación de la Resolución "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que, en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (mi) las tributarias y aduaneras, y (di) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad **no** equivale a la inexistencia de violación por parte de la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S**, de las normas aquí descritas; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio del Trabajo de sancionarla y notificarla antes de cumplirse el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción, los cuales en este caso ocurrieron en el periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2016, de acuerdo a las pruebas aportadas por el **Sr.(a) EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO Y OTROS** de fecha 21 de Julio de 2016. fl. (1-5)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

28 FEB 2020

Continuación de la Resolución "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo ordenado a la persona jurídica **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, Identificado con Nit 830.503.951 - 1, con domicilio principal en la Carrera Cr. 33 No 58 - 73 Barranquilla- Atlántico, representada legalmente por la Sr(a) TERESA FORERO DE VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.373.992, por temas relacionados con el pagos extemporáneos de aportes a la seguridad social y parafiscales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 2º Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los que de ser formulados deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Director Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes Legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

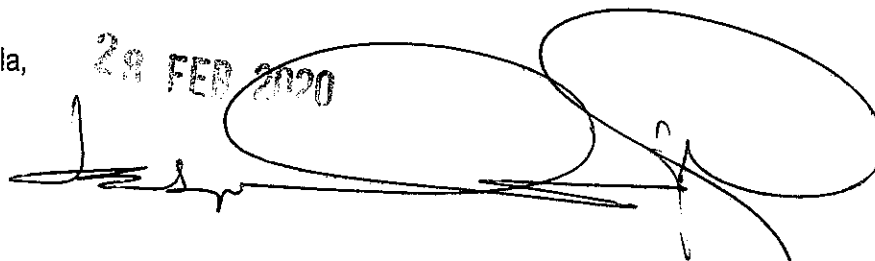
- Querellado: **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, Identificado con Nit 830.503.951 - 1, con domicilio principal en la Carrera Cr. 33 No 58 - 73 Barranquilla- Atlántico, representada legalmente por la Sr(a) TERESA FORERO DE VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.373.992
- Querellante: No aportan dirección para notificación dentro de la querrela con radicado No. 1987 fechada 21 de julio 2017, se solicita notificación por pagina web del ministerio del trabajo

ARTÍCULO 4º: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla,

28 FEB 2020



EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

